



Resolución No. CSJBOR24-1076

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00623-00

Solicitante: Carlos E. Toribio Segovia de la Espriella.

Despacho: Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

Funcionaria judicial: Juan Carlos Marmolejo Peinado.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Número de radicación del proceso: 13001310300720230019500

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 4 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 20 de agosto de 2024¹, el señor Carlos Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300720230019500, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha remitido el citado proceso a la Superintendencia de Sociedades para el trámite de reorganización empresarial.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-886 del 26 de agosto de 2024³, comunicado el 27 de agosto hogaño⁴, se dispuso requerir a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luna Blanco Ledesma, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 22 de agosto de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luna Blanco Ledesma, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) Dentro de las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que mediante auto del 14 de noviembre de 2023 el despacho aceptó la transacción celebrada entre las partes, ordenando consecuentemente la terminación del proceso. En la misma providencia se ordenó la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso producto de las medidas cautelares decretadas hasta la concurrencia del valor transado de TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (3.304.656.665.00).

(…) mediante escrito allegado el 25 de julio de 2024 por el señor CARLOS E. TORIBIO SEGOVIA DE LA ESPRIELLA, solicitó la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades con ocasión a la admisión del proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada MOVICON CONSTRUCTORES S.A.S. En respuesta a ello, este juzgado emitió auto de fecha 14 de agosto de 2024 mediante el cual negó la solicitud de remisión al proceso ante la S.I.C., así como las peticiones de suspensión del proceso y depósitos judiciales, con fundamento en que el proceso ejecutivo objeto de la solicitud se encuentra legalmente terminado.

Se adujo que la finalización de dicho proceso implica que no existe actuación procesal pendiente de resolución, y que las decisiones adoptadas dentro del mismo han adquirido firmeza, por lo cual no era procedente acceder a la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

En este evento, es pertinente manifestar que el despacho ha cumplido con todas y cada una de las cargas atribuibles a él, y que la solicitud de remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades había sido resuelta en su oportunidad siendo negada por razones que se encuentran debidamente motivadas, por lo tanto, no es dable afirmar que se ha incurrido en mora o negligencia alguna”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

⁵ Archivo 05 del expediente administrativo

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos E. Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de parte demandada dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor Carlos E. Toribio Segovia de la Espriella⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, no ha remitido el proceso a la Superintendencia de Sociedades para el trámite de reorganización empresarial.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luna Blanco Ledesma, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, manifestaron en su informe que mediante auto del 14 de noviembre de 2024 se aceptó la transacción celebrada entre las partes, y en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso y la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Así mismo, indicaron que el quejoso presentó escrito el 25 de julio de 2024 en el que solicitó la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades con ocasión a la admisión del proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada. Posteriormente, mediante auto del 14 de agosto de 2024 se negó la solicitud, debido a que la decisión adoptada dentro del proceso había adquirido firmeza.

⁶ En calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Que, mediante mensaje de datos del 21 de agosto de 2024 le notificaron al quejoso la decisión proferida el 14 de agosto hogaño. Igualmente, mediante oficio No. 489 del 23 de agosto de la presente anualidad, le informaron a la Superintendencia de Sociedades sobre la imposibilidad de remitir el expediente solicitado.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales involucrados, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de terminación por transacción	20/10/2023
2	Aclaración de transacción	07/11/2023
3	Auto acepta transacción, decreta terminación del proceso y entrega depósitos judiciales.	14/11/2023
4	Notificación por estado.	15/11/2023
5	Solicitud de remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades para la reorganización empresarial de la parte demandada.	25/07/2024
6	Memorial de impulso procesal	12/08/2024
7	Auto niega solicitud de remisión al proceso ante la S.I.C	14/08/2024
8	Notificación por estado.	15/08/2024
9	Solicitud de remisión de títulos judiciales a la Superintendencia de Sociedades.	20/08/2024
10	Respuesta sobre lo decidido mediante providencia del 14 de agosto de 2024.	21/08/2024
11	Comunica negación de remisión del expediente a la Superintendencia de sociedades.	27/08/2024
12	Comunicación del requerimiento del informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	27/08/2024

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud realizada por el quejoso mediante auto del 14 de agosto de 2024, notificado por estado el 15 de agosto hogaño, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 27 de agosto de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Ahora bien, al verificarse la naturaleza de la solicitud elevada por el quejoso el 25 de julio de 2024, alegada dentro de la presente actuación administrativa, se observa que se trata de un escrito relacionado con la remisión del proceso ejecutivo y entrega de depósitos judiciales a la Superintendencia de Sociedades, para el trámite de reorganización empresarial que cursa en esa entidad, respecto del cual consideró el funcionario judicial que no era posible acceder a ello, debido a que el proceso se encuentra terminado.

Al respecto, precisa esta Corporación, que no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial*”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En el caso sub-examine, se evidencia que el despacho judicial agotó todas las etapas procesales, inclusive, dio por terminado el proceso judicial con la emisión del auto del 14 de noviembre de 2023 por medio del cual accedió a la transacción allegada por las partes.

De esta manera, se precisa que la vigilancia judicial administrativa, es un trámite que se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, mas no puede entenderse

como una **instancia para revivir términos, proceder contra providencias ejecutoriadas**, advertir nulidades o para orientar el criterio del juez de una u otra forma.

Así las cosas, y comoquiera que no se observa un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por los servidores judiciales involucrados, se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300720230019500, que cursó en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luna Blanco Ledesma, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR